



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185

Fecha: 28/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00056	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DE NARIÑO vs HENRY HUMBERTO - TORRES GUERRERO	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2016 00074	Ejecutivo Singular	DAYANA ELIZABETH NARVAEZ LOPEZ vs SERVIO - GARCIA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2016 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs GUILLERMO RODRIGUEZ GUEVARA	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2016 00308	Ejecutivo Singular	CANCIO PELAYO- ERAZO CASOY vs LUCIANO RAUL - BENAVIDES	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2016 00415	Verbal	RUTH STELLA ESTRADA DE PEÑA vs JAIME OSWALDO - ARCINIEGAS LOPEZ	Libra mandamiento pago a continuación	25/10/2019
52004189001 2016 00415	Verbal	RUTH STELLA ESTRADA DE PEÑA vs JAIME OSWALDO - ARCINIEGAS LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	25/10/2019
52004189001 2016 00451	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MONICA CAMILA ROSERO	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2016 00501	Ejecutivo Singular	JESUS ALEJANDRO PORTILLA VILLOTA vs JAIRO ARTURO VELASCO GOYES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2016 00502	Ejecutivo Singular	JESUS ALEJANDRO PORTILLA VILLOTA vs CLAUDIO ALIRIO ESTRADA ARTEAGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2016 00905	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO - RODRIGUEZ MELO vs DORIS - BOLAÑOZ	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2016 00953	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI SAS vs PAOLA ANDREA MONTEZUMA	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2017 00020	Ejecutivo Singular	SERVIO - CHAMPUTIZ ACOSTA vs JAVIER MERA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2017 00066	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs GINA ALEXANDRA - MARCILLO	Auto requiere parte	25/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2017 00097	Ejecutivo Singular	HENRY ORLANDO - ENRIQUEZ LOPEZ vs FRANCISCO JAVIER MARMOLEJO	Auto termina proceso por pago	25/10/2019
52004189001 2017 00218	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs MIGUEL EDUARDO - LOPEZ DIAZ	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2017 00291	Ejecutivo Singular	PEDRO ERNEY VILLOTA CRIOLLO vs HECTOR FABIAN MARTINEZ ACHICANOY	Auto requiere parte	25/10/2019
52004189001 2017 00356	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MARIA ZULEMA GALLEGO	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00144	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs PATRICA MONTES	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00152	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ALBA GLADYS GELPUD BOTINA	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00167	Ejecutivo Singular	PAULA - PARRA MARTINEZ vs ALICIA DEL CARMEN - QUIÑONEZ ANGULO	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00187	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DELIO ENRIQUE YEPEZ CABRERA	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00188	Ejecutivo Singular	FRANCO NEL - ERASO RIVAS vs CECELIA DEL SOCORRO - PEÑA PALADINES	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00813	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ANGELA LILIANA - IBARRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00818	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CLAUDIA PATRICIA - GONZALES VIVEROS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00819	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JUDITH EMMA RAMOS DE ZUTTA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00826	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA DE JESUS TROYA ARGOTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00827	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ROSA ESPERANZA - SOLARTE CAMPAÑA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00829	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A.S E.S.P. vs JUAN RODRIGO- MARTINEZ LOPEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019
52004189001 2018 00838	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA - MENESES vs ANDRES FELIPE NARVAEZ BEDOYA	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	25/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00056

Demandante: Comfamiliar de Nariño

Demandado: Henry Humberto Torres Guerrero

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

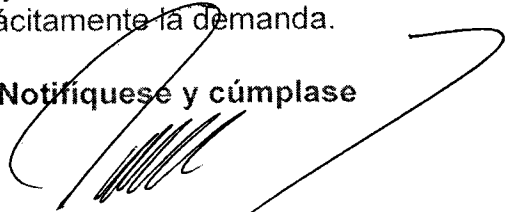
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 5 meses, desde que se resolvió no designar curador hasta tanto se allegue al proceso la publicación correspondiente; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

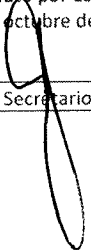
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en auto de 13 de mayo de 2019 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 _____ Secretario 

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00074
Demandante: Dayana Elizabeth Narváez López
Demandado: Servio Tulio García Grijalba

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

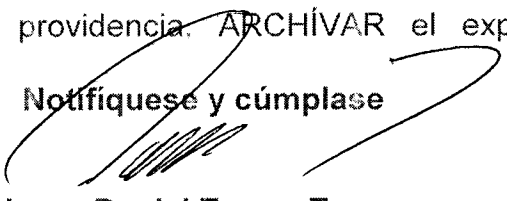
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de julio de 2016 y 16 de noviembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, y otros susceptibles de cautela, que el demandado Servio Tulio García Grijalba posea en el bien inmueble ubicado en la carrera 22B N°11 sur 140 Condominio Mijitayo de esta ciudad, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Servio Tulio García Grijalba, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.378.733 sobre el vehículo de placas CYG767; y el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Servio Tulio García Grijalba como empleado de la empresa Servitem de este Municipio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia. ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

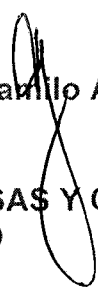
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
— Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00078

Demandante: Comfamiliar de Nariño

Demandado: Guillermo Rodríguez Guevara

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

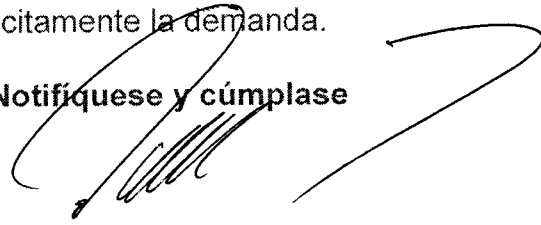
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 5 meses, desde que se resolvió no designar curador hasta tanto se allegue al proceso la publicación correspondiente; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en auto de 13 de mayo de 2019 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00308
Demandante: Cancio Pelayo Erazo
Demandados: Luciano Raúl Benavides

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

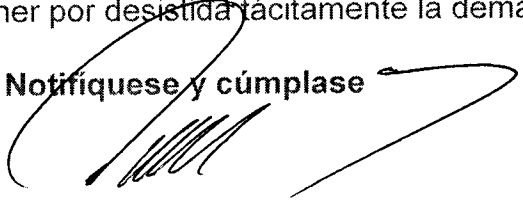
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 23 de abril de 2019 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de declaración de pertenencia
No. 520014189001-2016-00415

Demandantes: Jaime Oswaldo Arciniegas López y Miguel Antonio Arciniegas Erazo

Demandados: Jaime Raúl Peña Eraso y Ruth Stella Estrada de Peña

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud elevada por el apoderado de los señores Jaime Oswaldo Arciniegas López y Miguel Antonio Arciniegas Erazo, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de acuerdo con lo señalado en lo resuelto en audiencia celebrada el 26 de julio de 2019.

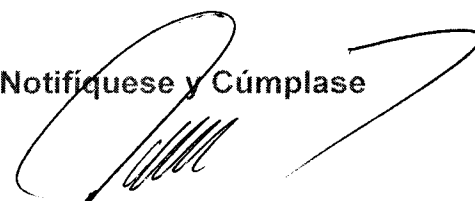
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jaime Oswaldo Arciniegas López y Miguel Antonio Arciniegas Erazo y en contra de Jaime Raúl Peña Eraso y Ruth Stella Estrada de Peña, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$35.000.000,00 por concepto de la obligación aceptada en audiencia de 26 de julio de 2019, más los intereses moratorios caudados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de declaración de pertenencia
No. 520014189001-2016-00415

Demandantes: Jaime Oswaldo Arciniegas López y Miguel Antonio Arciniegas
Erazo

Demandados: Jaime Raúl Peña Eraso y Ruth Stella Estrada de Peña

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso,
el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

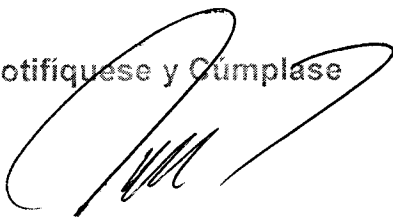
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del
demandado Jaime Raúl Peña Eraso, registrado a folio de matrícula inmobiliaria
No. **240-115448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su
cargo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00451

Demandante: Comfamiliar de Nariño

Demandado: Mónica Camila Rosero Bustamante

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

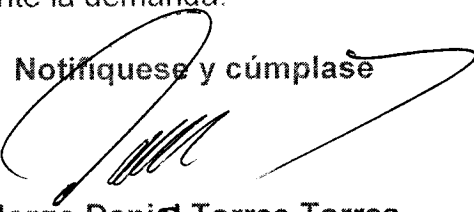
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 3 años, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 20 de octubre de 2016, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 _____ Secretario 
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00501

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Jairo Arturo Velasco Goyes

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

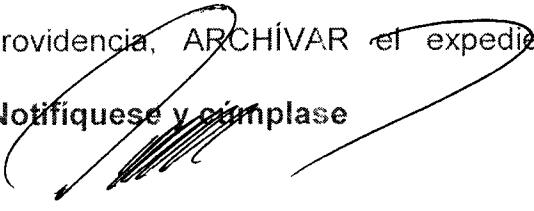
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de noviembre de 2016, 13 de junio de 2017 y 7 de mayo de 2018, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Jairo Arturo Velasco Goyes de Placas CYE06D; y el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que en cuentas bancarias se encuentren a nombre del demandado en las entidades relacionadas en la providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00502

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Claudio Estrada Arteaga y Sandra Patricia Guerrero Marcillo

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

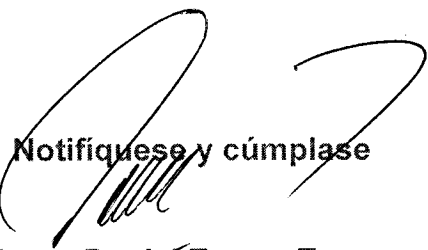
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 16 de noviembre de 2016, 10 de julio de 2017 y 7 de mayo de 2018, esto es, el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado Claudio Alirio Estrada Arteaga, de placas DGS48D, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la ejecutada Sandra Patricia Guerrero Marcillo, que se encuentren en su casa de habitación ubicada en la Calle 12B No. 6-50 Barrio el Pilar, de esta ciudad; y el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que en cuentas bancarias se encuentren a nombre de los demandados Claudio Alirio Estrada Arteaga y Sandra Patricia Guerrero Marcillo en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

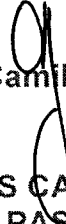
QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.


Notifíquese y cúmplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00905
Demandante: Jairo Alberto Rodríguez Melo
Demandados: Carlos Martínez y Doris Bolaños

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

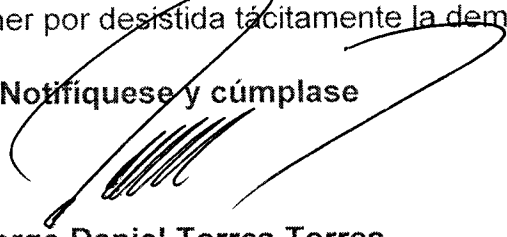
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 22 de mayo de 2019 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00953

Demandante: Keeway Benelli SAS

Demandada: Paola Andrea Montezuma y otros

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de un año, desde que se resolvió no tener por notificados por aviso a los demandados Paola Andrea Montezuma y Nelson Jair Cabrera; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

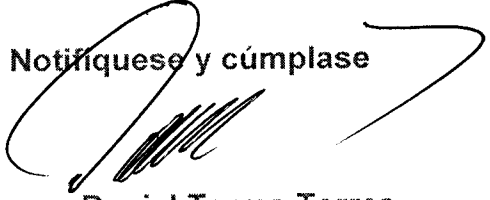
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

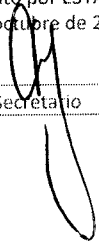
RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en auto de 29 de agosto de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

}

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 _____ Secretario 

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00020
Demandante: Servio Tulio Champutis Acosta
Demandado: Javier Mera

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 28 de abril de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que el señor Javier Mera devengue como conductor de la empresa Contrasmayo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia. ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

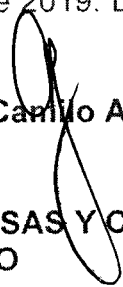
Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00066
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandada: Ginna Marcillo

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de ocho meses, desde que se resolvió tener una nueva dirección para notificaciones de la parte demandada; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

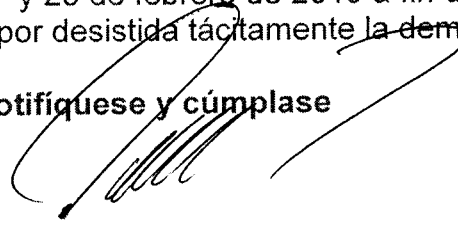
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

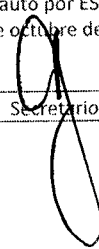
RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 13 de febrero de 2017 y 25 de febrero de 2019 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

}

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de terminación de proceso y entrega de títulos. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00097
Demandante: Henry O Enríquez López
Demandado: Francisco Javier Marmolejo Acevedo

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales constituidos y que cubren el monto de la deuda en su totalidad, por encontrarse en firme la liquidación de crédito y costas; así mismo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de \$2.996.000,01.

De otra parte se tiene que ha sido la parte demandante quien ha solicitado la terminación del proceso, petición que el Despacho encuentra procedente, razón por la cual se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Henry O Enríquez López contra Francisco Javier Marmolejo Acevedo.

SEGUNDO.- ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Álvaro Pantoja Garreta identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.956.821, los siguientes títulos de depósito judicial hasta por valor de \$2.996.000,01.

No. de titulo	Fecha	Valor
448010000539288	28/04/2017	\$ 220.798,93
448010000542085	30/05/2017	\$ 220.798,93
448010000544648	29/06/2017	\$ 180.209,23
448010000549001	31/07/2017	\$ 245.662,13
448010000552549	04/09/2017	\$ 245.662,13
448010000555724	04/10/2017	\$ 245.662,13
448010000557712	31/10/2017	\$ 247.705,86
448010000560481	30/11/2017	\$ 248.406,34
448010000564294	03/01/2018	\$ 248.406,34
448010000566390	31/01/2018	\$ 239.701,34

448010000569420	02/03/2018	\$ 196.371,83
448010000572212	02/04/2018	\$ 214.320,38
448010000575083	30/04/2018	\$ 214.320,38
448010000578576	05/06/2018	\$ 27.974,06

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 17 de febrero de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Francisco Javier Marmolejo Acevedo como agente de la Policía Nacional. Oficiese.

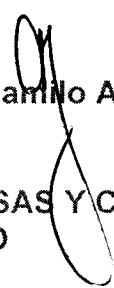
CUARTO.- A la ejecutoria de este auto, archívese el expediente una vez cancelada su radicación, y previas las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00218

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Miguel Eduardo López Díaz y Gustavo Donoso

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de un año, desde que se resolvió no designar curador hasta tanto se allegue al proceso la publicación correspondiente; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

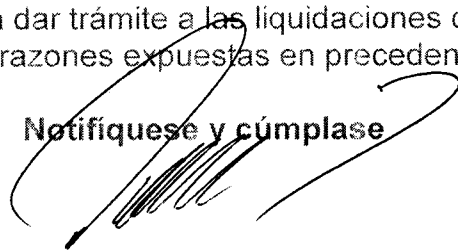
Finalmente cabe advertir que dentro del presente asunto no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, ni se ha proferido sentencia, razón por la cual al no cumplirse los requisitos previstos en el art. 446 del C. G del P., no hay lugar a dar trámite a las liquidaciones de crédito aportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en auto de 5 de octubre de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a dar trámite a las liquidaciones de crédito aportadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00291
Demandante: Pedro Erney Villota Criollo
Demandados: Héctor Fabián Martínez y Norida Marcela Riascos Timana

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

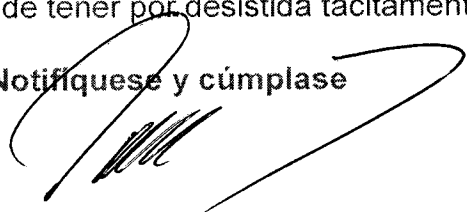
De autos se evidencia que ha transcurrido más de tres meses, desde que se resolvió no tener por notificados por conducta concluyente a los demandados; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en autos de 29 de marzo de 2017 y 10 de julio de 2019 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

}

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 _____ Secretario 
--

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-00356

Demandante: Comfamiliar de Nariño

Demandados: María Zuleima Gallego Jiménez

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 2 años, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

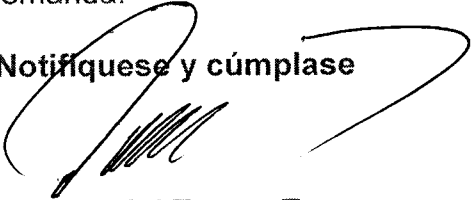
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 7 de abril de 2017, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00144
Demandante: Claudia Lorena Coral Benítez
Demandada: Patricia Montes

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

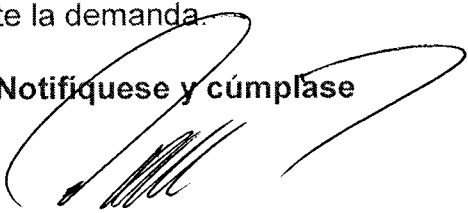
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 8 de marzo de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00152
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Alba Gladys Gelpud Botina

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 9 de marzo de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167
Demandante: Paula Julyeth Parra Martinez
Demandada: Alicia del Carmen Quiñones Angulo

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

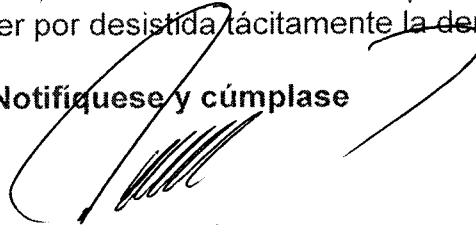
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 13 de junio de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 _____ Secretario
--



Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00187
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandado: Delio Enrique Yépez Cabrera

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera en auto del 14 de mayo del año en curso, se requirió a la parte actora allegue nuevamente la publicación correspondiente con el número de cédula correcto del demandado, puesto que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

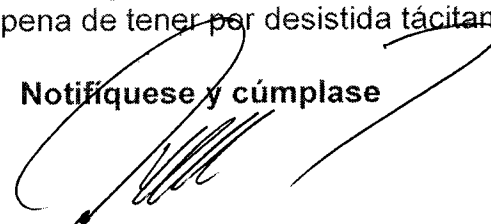
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 1 de febrero y 14 de mayo de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

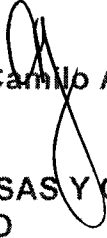
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00188

Demandante: Franco Nel Erazo Rivas

Demandada: Cecilia del Socorro Peña Paladines

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

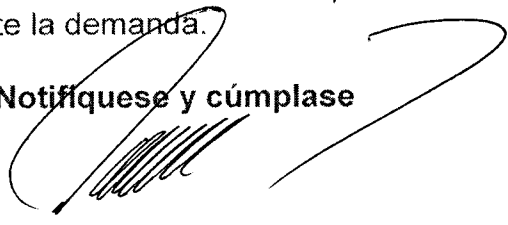
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 16 de marzo de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00813

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Ángela Liliana Ibarra Martínez

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

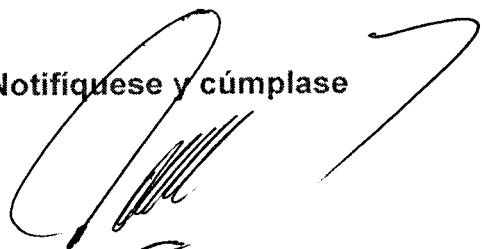
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de octubre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Ángela Liliana Ibarra Martínez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

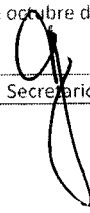
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00818

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Claudia Patricia Gonzales Viveros

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de octubre de 2018, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Claudia Patricia Gonzales Viveros, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00819

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandados: Edgar Cristóbal Ramos Calderón, Judith Emma Ramos de Zutta y Víctor Hugo Valencia Ramos

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de octubre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados Edgar Cristóbal Ramos Calderón, Judith Emma Ramos de Zutta y Víctor Hugo Valencia Ramos, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-136215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00826

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandado: Aida Amparo Troya Argote y otros

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de octubre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-155975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de octubre de 2019
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00827

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Rosa Esperanza Solarte Campaña

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

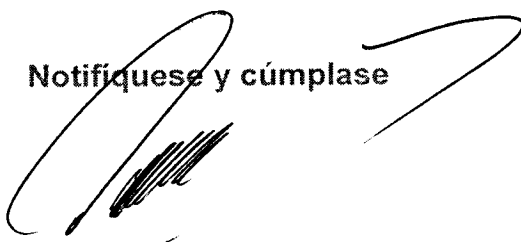
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de octubre de 2018, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Rosa Esperanza Solarte Campaña, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

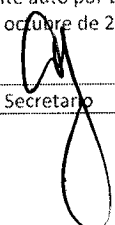
TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00829

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandado: Juan Rodrigo Martínez López

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de octubre de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Rodrigo Martínez López, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-190867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 25 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00838
Demandante: Blanca Estella Meneses Arteaga
Demandado: Andrés Felipe Narváez Bedoya

Pasto (N.), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

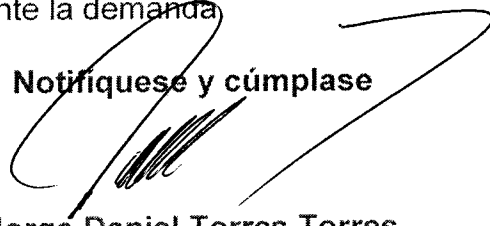
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 24 de octubre de 2018, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de octubre de 2019  Secretario
--